



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

SAN MARCOS - SUCRE

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SECRETARIA. - Paso al despacho de la señora Juez, el proceso de alimentos Rad 2007-00209-00, informándole que la señora ERIKA GAVIRA, solicita el levantamiento de medidas cautelares decretadas. -

MARCIA SOFIA MERCADO SOTOMAYOR
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SAN MARCOS - SUCRE**

Código No. 70-708-31-84-001

Calle 18 No. 24-56 Palacio de Justicia

Correo Electrónico: jprfamsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Marcos, Sucre, primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO ORDENA LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR.

REFERENCIA PROCESO: REVISIÓN DE ALIMENTOS.

RADICADO: 70-708-31-84-001- 2007-00209-00.

DEMANDANTE: ERIKA PATRICIA GAVIRIA MADARIAGA quien actúa en representación del menor de edad KEINER PÉREZ GAVIRIA.

DEMANDADO: VICTOR CÉSAR PÉREZ MARTÍNEZ.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se tiene al despacho el proceso de REVISIÓN DE ALIMENTOS, promovido por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional – Sucre, en interés de los derechos del menor de edad KEINER PÉREZ GAVIRIA, hijo de la señora ERIKA PATRICIA GAVIRIA MADARIAGA, pendiente de resolver sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar presentada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil siete (2007), este Despacho judicial resolvió: *"Acceder a las pretensiones de la demanda que dio origen a este proceso, en consecuencia se dispone: aumentese la cuota alimentaria del 40% del salario mínimo legal tasada en sentencia del 13 de junio del 2007 por este juzgado, en la suma del 14% del sueldo y prestaciones sociales, primas semestrales, de vacaciones, de navidad, cesantías parciales o definitivas; o cualquier otra bonificación que reciba el señor VICTOR CESAR PEREZ MARTINEZ como docente del Departamento de Sucre, a favor del menor KEINER PÉREZ GAVIRIA".*

Asimismo, se ordenó oficializar al tesorero de la Gobernación del Departamento de Sucre, para que procediera a realizar los descuentos antes ordenados y consignarlos a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y a nombre de la demandante.

Mediante memorial que antecede, el Defensor de Familia, solicita la terminación total de este proceso, por cuanto el demandado falleció el día 25 de mayo de 2020, tal como se demuestra con el registro civil de defunción adjunto, solicitud esta que es coadyuvada por la demandante, la cual pide el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el demandado, correspondiente al 14% de su salario y demás prestaciones sociales.

El Código General del Proceso, sobre el levantamiento de embargos y secuestros, en su artículo 597 numeral 1º, dispone lo siguiente:

"...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

"1... Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorcio o terceristas; si los hubiere, por aquel y éstos, y si se tratare de procesos de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente..."

(Subrayas nuestras).

En razón a lo anterior, y luego de verificar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la norma en cita, encuentra esta Judicatura que la petición incoada es viable, toda vez que quien depreca la solicitud es la parte que solicitó la medida cautelar y, no encontrándose pendientes requerimientos ni litisconsortes o terceristas dentro del proceso de la referencia ni existir norma que lo prohíba, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho judicial, mediante providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil siete (2007), la cual recae sobre el 14% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe el señor VICTOR CÉSAR PÉREZ MARTÍNEZ como docente del Departamento de Sucre; para tal efecto, se oficiará a dicha oficina, comunicándole lo decidido en esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente la solicitud de levantamiento de embargo presentada por el Defensor de Familia Regional Sucre, adscrito a este Despacho y coadyuvado por la demandante ERIKA PATRICIA GAVIRIA MADARIAGA. -

SEGUNDO: LEVÁNTESE la medida cautelar de embargo que pesa sobre el 14% del salario, prestaciones sociales y demás emolumentos que percibe el señor VICTOR CÉSAR PÉREZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.815.884 como docente del Departamento de Sucre, embargo este, decretado en providencia de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil siete (2007), y comunicado a esa dependencia mediante oficio N° 1538 de 27 de noviembre de 2007. Ofíciase en tal sentido a dicha entidad. -

TERCERO: Una vez cumplida la orden anterior, archívese el expediente. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA ESTHER CORENA MARTÍNEZ
JUEZ**